



160-06 01-01 0409-15

Cañasgordas, 30 de diciembre de 2015

Señor
MEDARDO VALDERRAMA
Municipio de Giraldo

Asunto: Notificación por Aviso Acto Administrativo. Auto 200-03 50 04 0564-2015. Exp. 160-16 51 26 0053-2015.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a notificarle por aviso al señor **MEDARDO VALDERRAMA**, identificado con cédula de ciudadanía No.98.537.553 de Itagüi; el contenido del Auto 200-03 50 04 0564-2015 del 27/11/2015 "por el cual se impone una medida preventiva, se inicia una investigación ambiental de carácter sancionatorio y se adoptan otras disposiciones", expedido por CORPOURABA. Esto, debido a que no fue posible adelantar la notificación personal, pese a haberse citado conforme a lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de dar cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, se anexa al presente aviso de notificación copia íntegra del Auto 200-03 50 04 0564-2015 del 27/11/2015 "por el cual se impone una medida preventiva, se inicia una investigación ambiental de carácter sancionatorio y se adoptan otras disposiciones" (5 folios).

Esta notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la publicación del presente aviso. Se advierte que contra el citado acto administrativo procede recurso de reposición ante el Director General, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación o desfijación del aviso, según el caso.

Atentamente

ROY VELEZ HERNANDEZ
Coordinador Territorial Nutibara

Elaboró: Gloria A. Rodríguez R.
Revisó: Roy Velez Hernandez
Fecha: 30/12/2015

Copia. Exp. 160-16 51 26 0053-2015

Fijado hoy ____/____/____ Firma _____ Hora _____

Desfijado hoy ____/____/____ Firma _____ Hora _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL
URABA**

CORPOURABA		
CONSECUTIVO:	200-03-50-04-0564-2015	
Fecha:	27/11/2015	Hora: 11:13:11
		Folios: 1



CORPOURABA

Auto por el cual se impone una medida preventiva, se inicia una investigación ambiental de carácter sancionatorio y se adoptan otras disposiciones

Apartado,

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 300-03-10-23-0411 del 25 de marzo de 2014 y,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente identificado con el número 160-16-51-26-0053-2015, donde se encuentra anexo el Informe Técnico N° 400-08 02 01 2291 del 11 de noviembre de 2015, rendido por personal de CORPOURABA, donde se consigna lo siguiente:

El día 05 de Noviembre se realizó visita, en compañía del señor MEDARDO VALDERRAMA identificado con la CC 98.537.553 de Itagüí, en el sitio objeto de la queja funciona un hotel denominado Castillo de Oro se encontró lo siguiente:

- 1. Se está realizando un banqueo con maquinaria pesada, tipo buldócer, de una colina en el predio de propiedad del señor MEDARDO VALDERRAMA, los materiales inertes generados por este banqueo van a través de una pendiente mayor de 60° a un predio del señor FREDY HIGUITA DAVID, con las correspondientes afectaciones para esta propiedad, no se evidencian las obras que eviten los movimientos en masa que se puedan presentar, y no cuentan con la respectiva licencia de construcción otorgada por la secretaria de Planeación del municipio de Giraldo.*
- 2. En la visita se evidenció que las aguas servidas del Hotel Castillo de Oro van a un sistema de tratamiento prefabricado de tres compartimientos y de ahí por medio de mangueras van a un punto de vertimiento localizado en el predio vecino. No cuenta con el respectivo permiso de vertimientos.*
- 3. El agua con que se abastece el hotel y otras edificaciones proviene de una fuente hídrica cercana. No cuentan con la concesión de aguas superficiales.*

Según el análisis cartográfico 400-08-02-02-2269, del 05/11/2015, el plan de ordenamiento territorial, lo ubica en área AFPP: Área forestal productora protectora; (AFPP), Área protegida no aplica Cuenca Río cauca - Priorizada MADS, con cobertura del suelo rastrojo alto, CA cuerpo de Agua Amenaza Muy alta por remoción en masa; y según el mapa de ecosistemas en vegetación secundaria del orobioma medio de los Andes

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye lo siguiente:



Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia una investigación ambiental de carácter sancionatorio, y se adoptan otras disposiciones. CONSECUTIVO: 000-03-50-04-0564-2015



El señor **MEDARDO VALDERRAMA** identificado con la CC 98.537.553 de Itagüí, está realizando:

- Disposición inadecuada de material inerte afectando el suelo del predio vecino.
- Está captando agua sin la respectiva concesión de agua.

- Está realizando vertimientos de aguas residuales domésticas sin el permiso de vertimientos.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

Artículo 32 "Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar".

Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia una investigación ambiental y se adoptan otras disposiciones de carácter sancionatorio, y se adoptan otras disposiciones

CORPOURABA		
Investigación ambiental 08-00-01-0584-2015		
Fecha: 27/11/2015	Hora: 11:13:11	Folios: 1

Artículo 36 "Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor"

Que atendiendo a las consideraciones fácticas expuestas, es pertinente hacer referencia al Decreto Ley 2811 de 1974 por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, cuando establece en su artículo 1 lo siguiente: *"El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social."*

Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia una investigación ambiental de carácter sancionatorio, y se adoptan otras disposiciones. CONFLICTIVO 200-03-50-04-0564-2015



Fecha: 27/11/2015 Hora: 11:13:11 Fotos: 1

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

...

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

...

i.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

Artículo 88º.- Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Artículo 132. Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.

Artículo 178º.- Los suelos del territorio Nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos.

Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos, y socioeconómicos de la región.

Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

Artículo 179º.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180º.- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales

Artículo 183º.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

Artículo 185º.- A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones, u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas, sobre protección y conservación de suelos.

Decreto 1076 de 2015

Artículo 2.2.3.2.24.1. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico. (...)

Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia una investigación ambiental de carácter sancionatorio, y se adoptan otras disposiciones

CORPOURABA		
98.537.553-2015		
Fecha: 27/11/2015	Hora: 11:13:11	Foños: 1

3) Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
- d. La eutroficación;

Artículo 2.2.3.2.20.2 Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1. De este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requería permiso de vertimiento el cual se tramitará junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión. (...)

Artículo 2.2.3.3.4.10. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Artículo 2.2.3.3.5.1. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar -y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo otros usos.

Artículo 2.2.3.2.5.3 Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1. y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Artículo 2.2.3.2.7.1. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de la aguas para los siguientes fines: (..)

Artículo 2.2.3.2.24.2. Prohíbese también:

- 1) Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquellas son obligatorias conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto Ley 2811 de 1974. (...)

Que de acuerdo con el análisis expuesto, se procederá a imponer al señor **MEDARDO VALDERRAMA HIGUITA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.537.553 de Itagüí, la medida preventiva de SUSPENSION de la actividad de banqueo que viene realizando en el Corregimiento Pinguro, sector Peñitas del municipio de Giraldo, en las coordenadas latitud 6° 40' 20" y longitud 75° 54' 34", el vertimiento de aguas servidas provenientes del Hotel Castillo de Oro y la captación de aguas, en atención a que no tiene el respectivo permiso de vertimientos y la concesión de agua superficiales, otorgado por la autoridad competente.

Que como consecuencia de lo anterior, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

[Handwritten signature]

Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia una investigación ambiental de carácter sancionatorio, y se adoptan otras disposiciones. CONSECUTIVO: 200-03-50-04-0564-2015



Fecha: 27/11/2015 Hora: 11:13:11 Fotos: 1

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que de conformidad con el artículo 5° de la citada Ley 1333 de 2009:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión"

Que de conformidad con lo expuesto, teniendo en cuenta la medida preventiva que se impondrá en la presente actuación administrativa, por los hechos anteriormente descritos, la presunta infracción a las normas ambientales relacionadas con los recursos suelo y agua y los aspectos normativos antes mencionados, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor **MEDARDO VALDERRAMA HIGUITA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.537.553 de Itagüí, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 10 de la citada Ley: "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia una investigación ambiental de carácter sancionatorio, y se adoptan otras disposiciones

CORPOURABA		
2060950040584-2015		
Fecha: 27/11/2015	Hora: 11:13:11	Fotos: 1

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia. En mérito de lo expuesto, este Despacho

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: IMPONER la medida preventiva de SUSPENSIÓN de la actividad de banqueo que viene realizando en el Corregimiento Pinguro, sector Peñitas del municipio de Giraldo, en las coordenadas latitud 6° 40' 20" y longitud 75° 54' 34", el vertimiento de aguas servidas provenientes del Hotel Castillo de Oro y la captación de aguas, en atención a que no tiene el respectivo permiso de vertimientos y la concesión de agua superficiales, al señor **MEDARDO VALDERRAMA HIGUITA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.537.553 de Itagüí.

Parágrafo Primero. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo Segundo. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

SEGUNDO. Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **MEDARDO VALDERRAMA HIGUITA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.537.553 de Itagüí, a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso suelo y aire de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo Primero. Informar a los investigados que ellos o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo Segundo. Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el número 160-16-51-26-0053-2015

Parágrafo Tercero. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Parágrafo Cuarto. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia una investigación ambiental de carácter sancionatorio, y se adoptan otras disposiciones. Expediente 160-16-51-26-0053-2015

Fecha: 27/11/2015 Hora: 11:13:11 Folios: 1

Parágrafo Quinto. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO. Oficiar a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental de la Gobernación de Antioquia para que se sirva informar el nombre del propietario y/o folio de matrícula Inmobiliaria del predio ubicado en el Corregimiento Pinguro, sector Peñitas del municipio de Giraldo, en las siguientes coordenadas geográficas:

Georreferenciación (DATUM WGS-84)						
Equipamiento (Favor agregue las filas que requiera)	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
	06	40	20	075	54	34

CUARTO. Oficiar a la Secretaría de Planeación del Municipio de Giraldo, para que se sirva informar las actuaciones administrativas adelantadas en el predio ubicado en el Corregimiento Pinguro, sector Peñitas, en las coordenadas latitud 6° 40' 20" y longitud 75° 54' 34", por infracción urbanística, en atención a que se está adelantando actividad constructiva sin la respectiva licencia.

QUINTO. Oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Frontino, para que alleguen certificado de libertad y tradición donde se registre al señor **MEDARDO VALDERRAMA HIGUITA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.537.553, como propietario de inmuebles.

SEXTO. Remitir copia de la presente decisión a La Procuraduría 18 Judicial II Agraria y Ambiental de Antioquia, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

SEPTIMO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

OCTAVO. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA DULCEY GUTIERREZ

Jefe Oficina Jurídica

Proyectó

Fecha

Revisó

21/11/2015

Diana Marcela Dulcey

Auto No.

9

Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia una investigación ambiental de carácter sancionatorio, y se adoptan otras disposiciones

CORPOURABA		
INVESTIGACIÓN AMBIENTAL N° 00004054-2015		
Fecha: 27/11/2015	Hora: 11:13:11	Fotos: 1

CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En el día de hoy _____ de _____ de 2015 a las _____, se notifica personalmente al señor _____, identificado con la cédula de ciudadanía N° _____ del contenido del AUTO No. _____ POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, de fecha _____

Se le hizo saber que contra el acto administrativo notificado no proceden recursos.

Se le hace entrega de la copia íntegra, gratuita y auténtica del acto administrativo notificado

EL NOTIFICADO

FUNCIONARIO QUE NOTIFICA